

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160

Fecha: 13/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2021 00079	Verbal	JHON EIDER - HERRERA URREGO	ALBA YANETH - BAQUERO MUÑOZ	Auto de Tramite AUTO ORDENA CORREGUIR DE OFICIO SENTENCIA DEL 7/07/2021	11/10/2022	1
1800B110002 2021 00238	Procesos Especiales	JENNIFER - CHABARRO MUÑOZ	CHRISTIAN CAMILO - DIAZ CASTILLO	Sentencia de 1ª instancia DECLARO PATERNIDAD	11/10/2022	1
1800B110002 2021 00474	Verbal	JAQUELINE - ZUNIGA TIQUE	DIDIER ALBERTO - ERAZO LÓPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	11/10/2022	1
1800B110002 2022 00312	Ejecutivo	LILIANA MARIA - RAMOS DIAZ	JUAN CARLOS - TORRES ÁLVAREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/10/2022	1
1800B110002 2022 00315	Procesos Especiales	ROMÁN LAURENCIO - MONROY MOTTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto obedézcse y cúmplase	11/10/2022	1
1800B110002 2022 00340	Verbal	JETTSY LORRAINNE - VARGAS RINCÓN	JONATHAN MAURICIO - MANTILLA MACHADO	Auto nombra curador ad litem	11/10/2022	1
1800B110002 2022 00356	Procesos Especiales	LUIS ÁNGEL - ARANDA RENDÓN	EJÉRCITO NACIONAL: SEXTA DIVISIÓN: MEDICINA LABORAL	Auto admite incidente desacato de tutela	11/10/2022	1
1800B110002 2022 00392	Ejecutivo	DIANA VIVIANA - PENA JARA	JEFERSON HAMILTON - VIUCHE RESTREPO	Auto inadmite demanda	11/10/2022	1
1800B184002 2015 00795	Verbal Sumario	GINA PAOLA - RUIZ RAMIREZ	LUIS GUILLERMO - VALDEZ OROZCO	Auto rechaza demanda	07/10/2022	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Santiago Perdomo Toledo
SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **JOHN EIDER HERRERA URREGO**
DEMANDADO : **YANETH BAQUERO MUÑOZ**
ASUNTO : **CORRIGE SENTENCIA**
RADICACION : **18001311000220210007900**

ESTANDO en firme la sentencia proferida el 7 de julio de 2021 proferida en este asunto, procede el despacho de oficio a corregirla en cuanto al tipo de divorcio pues erradamente cesación de efectos civiles de matrimonio católico siendo el correcto divorcio de matrimonio civil.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

La corrección de los autos y sentencia pueden corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, tal como sucede en nuestro caso, por lo que se procederá a corregirla de oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir de oficio la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, en consecuencia y para todos los efectos queda así: **DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **JOHN EIDER HERRERA URREGO Y ALBA YANETH BAQUERO MUÑOZ** el 30 de abril de 2015, ante la Notaria Segunda de esta ciudad. Caquetá, por las razones anotadas.

El oficio para la anotación de margen de soltera de la demanda debe dirigirse a la Notaria Primera de esta ciudad.

SEGUNDO: EL RESTO del contenido de la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

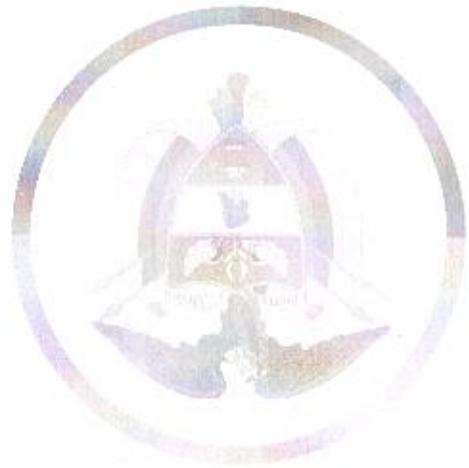
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 039e197c08cfd313ab72f32e1c53154a75621a9e48015f1b43b57500d5b5d587

Documento generado en 11/10/2022 09:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **JENNIFER CHAVARRO MUÑOZ**
DEMANDADO : **CHRISTIAN CAMILO DIAZ CASTILLO**
MENOR : **MARIA PAULA**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2021 – 00238-00**

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ACTUACION PROCESAL:

*A través de apoderado judicial la señora JENNIFER CHAVARRO MUÑOZ interpone la presente demanda para que previo el trámite de proceso verbal se declare que la menor MARIA PAULA es hija del demandado **CHRISTIAN CAMILO DIAZ CASTILLO***

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2021, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda al demandado y de oficio se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Una vez integrado el contradictorio, el demandado guardo silencio, se fijar fecha y hora para la toma de la muestra para el desarrollo de la prueba de ADN.

Con la promulgación por parte del Legislador de la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenó la peritación científica de paternidad a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que el demandado CHRISTIAN CAMILO DIAZ CASTILLO no se excluye como padre biológico de la menor MARIA PAULA. Probabilidad de paternidad del 99.9999999%, el cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

Cumplida la ritualidad anterior, se procede a proferir la decisión de fondo no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, señala: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:"

Literal b) "Si practicada la prueba de genética el resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicito la práctica un nuevo dictamen en su oportunidad..".

En este orden de ideas, al ser la prueba de genética al tenor de la ley 721 de 2001, plena y que raya con la verdad para predicar con un alto índice de probabilidad la paternidad, el Despacho obrará en consecuencia.

Sobre la misma la HCSJ en sentencia del 29 de abril de 1998, MP **RAFAEL ROMERO SIERRA**, se señala "que tanto más es forzoso en la actualidad, cuando el avance de la ciencia en materia genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad".

Por ser la prueba de ADN demostrativa de que el demandado **CHRISTIAN CAMILO DIAZ CASTILLO** es el padre de la menor **MARIA PAULA** se desestimarán las otras pruebas solicitadas en la demanda, se le fijará a su cargo una cuota alimentaria mensual a partir del auto admisorio de la demanda en cuantía del 30% del salario mínimo legal mensual vigente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, pero no al pago de los gastos que se incurrieron en la practica de la prueba de ADN por cuanto el estado debe garantizar el derecho supremo de cada niño, niña o adolescente de conocer su filiación de sangre: se radica la custodia y cuidado personal y el ejercicio de la patria potestad de la menor en cabeza de la madre

IV. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor **CHRISTIAN CAMILO DIAZ CASTILLO** como padre extramatrimonial del menor **MARIA PAULA** nacida el 2 de junio de 2009 en Florencia Caquetá, procreada con la señora **JENNIFER CHAVARRO MUÑOZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **MARIA PAULA** agregando el apellido del declarado padre. **OFÍCIESE** a la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasase y liquidase por Secretaria.

CUARTO: FIJASE como cuota alimentaria a cargo del demandado a partir del auto admisorio de la demanda y para el sustento de la menor **MARIA PAULA** en cuantía del 30%. Dinero que deberá consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado y a favor de la demandante.

QUINTO: NO SE ORDENA que el declarado padre reembolse los gastos incurridos por Medicina Legal para la realización de la prueba de ADN por cuanto es potestad del estado garantizar a cada niño, niña o adolescentes conocer su filiación de sangre.

SEXTO: RADICASE la custodia, el cuidado personal y el ejercicio de la patria potestad del menor **MARIA PAULA** en cabeza de su señora madre (numeral 6, artículo 686 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

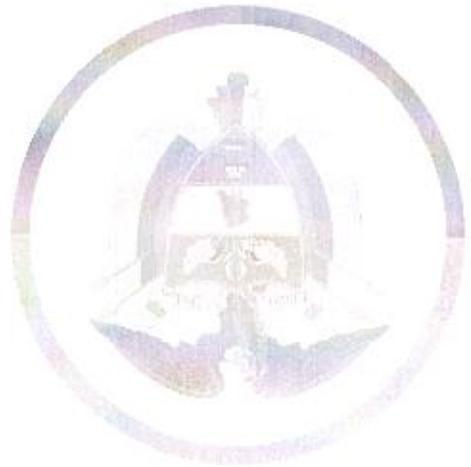
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccea525aad319abd3973e9b334bed00aa5fccf100f56475e45f75aa1429f080a

Documento generado en 11/10/2022 09:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : JAQUELINE ZUÑIGA TIQUE
DEMANDADO : DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2021-00474-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de reconvención del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 28 de FEBRERO de 2023 a las 09:00AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

Con relación a lo informado por la apoderada de la demandante el Despacho la desestima por cuanto no fue allegada oportunamente la constancia de notificación al demandado al radicado digital, por ello se tomó la decisión de tenerlo notificado por conducta concluyente además debió alegarlo por vía de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997bf3f02e3075b2c6ed809882e530cf546bbf86d91c91c57838a1b673e38cec**

Documento generado en 11/10/2022 09:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIANA MARIA RAMOS DIAZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00312-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderada judicial la señora **LILIANA MARIA RAMOS** solicita librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ para que se le ordene pagar la suma de \$7.081.540.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de los alimentarios YULIANA y JULIAN y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de esta ciudad el 3 de agosto de 2021, en donde se acordó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$200.000.00.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio el demandado guardando silencio, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-7 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra el señor **JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$354.077.00, a favor de la ejecutante en atención a los lineamientos establecidos artículo 3, literal a) en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para este tipo de procesos

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

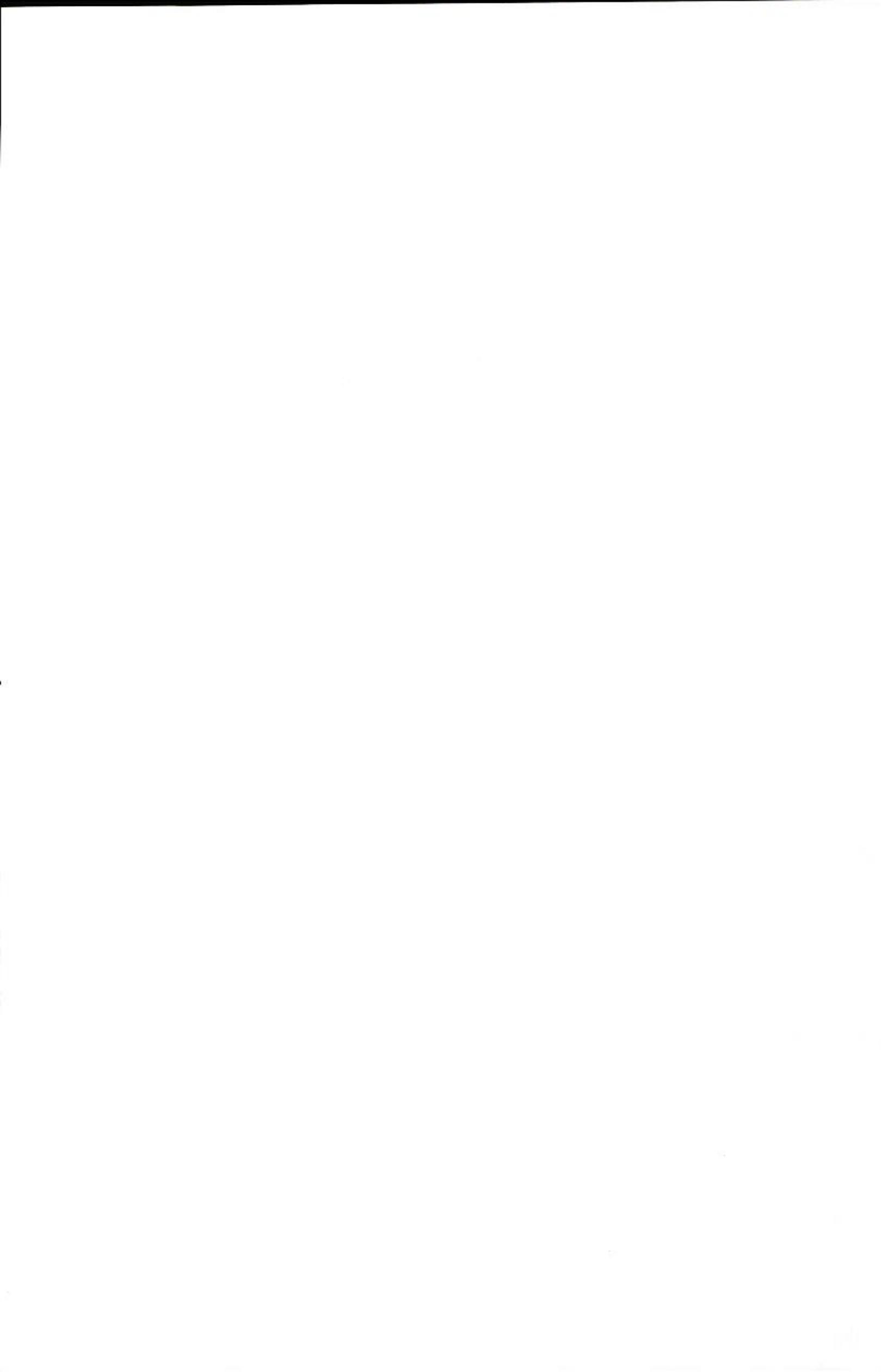
Código de verificación: **f60447936b146fae10b48721563f4c033ea5205b9133e6a0bc6e933c1f9c69a5**
Documento generado en 11/10/2022 09:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : ROMAN LAURENCIO MONROY MOTTA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 18001311000220220031500

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 6 de octubre de 2022 que decidió **REVOCAR** el fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

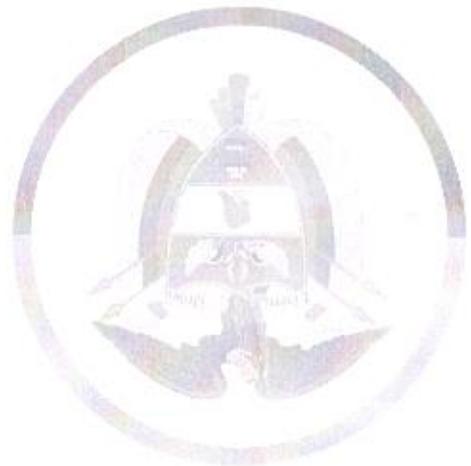
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2469d40d83d22a10197ada7638a58442e085d0ad6b35123ff8cfa49c2609f225

Documento generado en 11/10/2022 09:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **JETTSY LORRAINNE VARGAS RINCO**
DEMANDADO : **JONATHAN MAURICIO MANTILLA MACHADO**
ASUNTO : **NOMBRA CURADOR**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00340-00**

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE al abogado (a) Ernesto Pérez Camacho que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de JONATHAN MAURICIO MANTILLA MACHADO demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

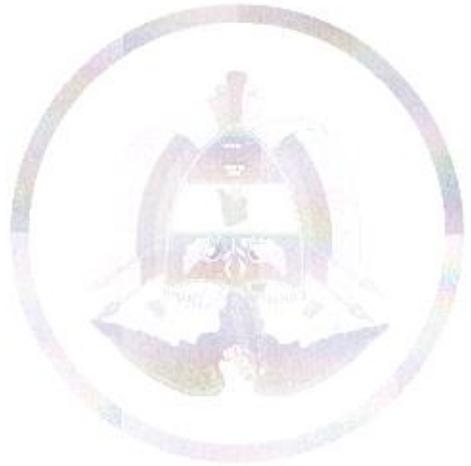
Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d496a839ceaff96da375663771133502612202f3a4536979f7f1e04af5751154**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: LUIS ANGEL ARANDA RENDON
INCIDENTADA : MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISION DEL EJERCITO
RADICACION : 2022-00356-00

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela de **LUIS ANGEL ARANDA RENDON** contra **MEDICINA LABORAL SEXTA DISION DEL EJERCITO NACIONAL** en cabeza de su director o quien haga sus veces.

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiese.

3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6562bc97dcfdb4371cfba599ba194ddfdc304de7f3eb32ff37056545bcb179b**

Documento generado en 11/10/2022 09:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA VIVIANA PEÑA JARA
EJECUTADO : JEFERSON HAMILTON VIUCHE RESTREPO
ASUNTO : INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00392-00

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de mandamiento de pago no reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, por cuanto a la liquidación de la deuda alimentaria le suma intereses de mora desde que el demandado incurrió en incumplimiento, cuando por ser sumas de dinero fijadas por decisión judicial, acuerdo privado o conciliación, los intereses legales del 0,5% mensual, empiezan a causarse desde cuando se admite el mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos por las razones anotadas.
- 2.- **DESE** a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al Estudiante de Consultorio Jurídico SANDRA MILENA CORREA TRUQUE para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

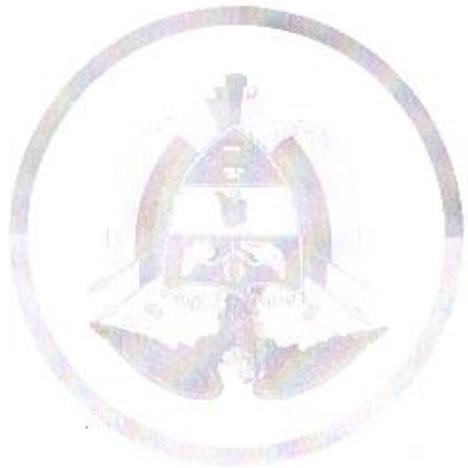
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad4fa61d5071a49b33dd186f81b8bb45af6835a545b1125770d3af39c1b9d3**

Documento generado en 11/10/2022 09:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **GINNA PAOLA RUIZ RAMIREZ**
DEMANDADO : **LUIS GUILLERMO VALDEZ OROZCO**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
RADICACION : **1800131100022150079500**

COMO la demandante dentro del término oportuno no subsanó la falla de la presente demanda, por cuanto la parte demandante no vive en la oficina del abogado tal como lo exige el artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de alimentos - ejecutivo, por las razones anotada.
- 2.- **ORDENAR** realizar la notación en el radicado digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187c259e1cb21045ac9908c2d9512732ab9127b7a01c1536326713eccfd9ed33

Documento generado en 11/10/2022 09:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

